



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: ROBERT HERNANDEZ URQUINA
Demandado	: SANDRA MILENA LOZADA ACOSTA
Radicado	: 188604089001-2020-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL 074

Correspondieron por remisión a este juzgado las diligencias de la referencia, y han pasado a despacho para lo pertinente toda vez que mediante auto de fecha 31 de Agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán Putumayo, ordenó el envío del expediente a este despacho por haber considerado que según el lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante pagares Nos. No. 075806100005762 y 075806100003904, ósea el municipio de Valparaíso – Caquetá, no es de su competencia. Sobre el particular, se hace la siguiente precisión:

Estima esta judicatura que las diligencias de la referencia deben ser conocidas por el Juzgado remitente, en razón a que la competencia para esta clase de procesos es determinada por regla general según el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P por el domicilio de la parte demanda y una de las excepciones a la regla está determinada en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, que refiere que también es competente el Juez de donde se debió cumplir la obligación, dichos preceptos normativos refieren:

“(...) Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)

En igual sentido fue solicitada la revocatoria directa del auto de fecha 31 de Agosto de 2020, por el abogado de la parte demandante, sin haber sido tenido en cuenta este precepto legal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán Putumayo, lo que para este despacho desplaza la voluntad del demandante, quien es autónomo en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

decidir en esta clase de negocios el lugar donde impetra su demanda, siendo como se dijo la regla general la determinada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Dicha postura por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán Putumayo, en la práctica afecta la defensa técnica que la parte demandada pueda ejercer dentro del proceso ejecutivo, toda vez que tiene su domicilio en el Municipio de Puerto Guzmán Putumayo, y no en Valparaíso – Caquetá, haciendo más traumática y dispendioso su traslado a esta Municipalidad, para el ejercicio de cualquier actuación dentro del citado proceso.

Establece el Art. 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009, cuando haya conflicto de competencia, lo siguiente:

“(...) TRAMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”.

De esta manera y con base en la normatividad antes mencionada este despacho no acoge el planteamiento esgrimido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán - Putumayo, y en aplicación al artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009, se

D I S P O N E:

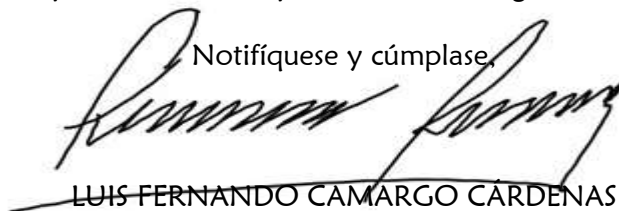
PRIMERO: NO aceptar los argumentos esbozados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán - Putumayo, en el auto 31 de Agosto de 2020, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remitir el expediente a la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la superior funcional común de ambos despachos, con el fin de que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

Previa desanotación en los libros respectivos, remítase el expediente.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

El Juez,

Notifíquese y cúmplase,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV
Revisó y corrigió: LUIS FERNANDO CAMARGO
Juez JPMV.